Expediente: 054400339189
Radicado: RE-00616-2022
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 11/02/2022 Hora: 15:31:57 Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1244-2021 del 27 de agosto de 2021, se denunció ante esta Corporación *"actividades de construcción afectando la fuente hídrica, también realizaron tala de bosque al parecer nativo"*, hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda El Socorro, del municipio de Marinilla.

Que mediante queja radicado SCQ-131-1326-2021 del 13 de septiembre de 2021, se denunció nuevamente ante esta Corporación que en la Vereda el Socorro del municipio de Marinilla presuntamente se está llevando a cabo la "*construcción de vía y movimientos de tierra para construcciones a menos de 5 mts de nacimiento de fuente de agua*"

Que en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 08 de septiembre de 2021, al lugar objeto de la denuncia, predio ubicado en el municipio de Marinilla vereda El Socorro, generando el informe técnico con radicado IT-05707- 2021 del 21 de septiembre de 2021, en el que se logró concluir lo siguiente:

- ✓ *"...En el predio se realizaron movimientos de tierra recientes: con los cuales se llevó a cabo una prolongación de una vía existente, la apertura del nuevo tramo, cuenta con una longitud de 200 metros y una amplitud de 2.30 metros aproximadamente,*

dicha vía se ubica dentro de las categorías de Ordenación (áreas agrosilvopastoriles y de recuperación para el uso múltiple) definidas para la zonificación Ambiental del POMCA del río Negro: dadas mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018. Se desconoce si la actividad cuenta con licencia por parte del ente territorial.

- ✓ *Dentro de la construcción del nuevo tramo de la vía, se identificó una bifurcación, hacia la parte más baja del terreno, hasta el sitio donde se localiza una mata de guadua; correspondiente a una zona de nacimiento de recurso hídrico, dicha apertura se realizó a cero metros de la especie de flora silvestre (guadua); interviniendo la ronda hídrica del nacimiento de agua, que a la luz del Acuerdo Corporativo 251 de 211, es de mínimo 30 metros.*

- ✓ *En el predio no se identificaron construcciones que estén afectando el cuerpo de agua.*

- ✓ *Al ingreso del predio se evidenció el aprovechamiento de cinco (5) árboles de Pinus patula. los cuales estaban en uno de los cercos del predio, ubicados en forma lineal en toda la vía de la vereda, dicha actividad se atendió por parte de la Corporación dentro del expediente SCQ-131-1219-2021..."*

Que mediante Resolución RE-06558 del 28 de septiembre de 2021, comunicada el 29 de septiembre de 2021, se impuso a los señores ANGELA PATRICIA GARCIA JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.482.627 y GLORIA PATRICIA GALARCIO MOLINA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.059.538, en su calidad de propietarias del predio con FMI: 018-28640 y a los señores HUGO GOMEZ y JOSÉ ABRAHAN HENAO sin datos de identificación, como presuntos responsables de la actividad, una medida preventiva de amonestación escrita por la intervención de la ronda hídrica del nacimiento de aguas que se encuentra al interior del predio, en las coordenadas -75'19'18.80", 6°11'26.40"'. Actividades que se evidenciaron el día 08 de septiembre de 2021, en el predio ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Marinilla identificado con FMI 018-28640.

Que en la referida providencia se les advirtió a los señores descritos anteriormente que, el predio se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio y se les requirió para que de manera inmediata realizaran las siguientes acciones:

- ➢ *"Acoger un retiro de 30 metros a la redonda con respecto al nacimiento de agua. De acuerdo a lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*

- ➢ *El propietario del predio deberá revegetalizar con especies nativas, las zonas correspondientes a la ronda de protección del nacimiento de agua que se encuentra en su predio.*

- ➢ *Los responsables de la actividad de movimientos de tierra deberán implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua que discurre por el predio identificado con FMI 018- 28640.*

- *Informar en la actualidad quien ostenta la tenencia material del inmueble con FMI: 018-28640 y quien es el responsable de la actividad de apertura de la vía que se evidenció en el predio y que llega hasta la mata de guadua.*

Frente al aprovechamiento forestal de los Pinos Patula:

- *Aprovechar la mayor cantidad de residuos producto de la tala de los árboles como los orillos (construcción de infraestructuras para animales o para guardar concentrados o herramientas), ramas (leña), etc.*

- *De requerir movilizar el material forestal aprovechado, debe contar con el debido salvoconducto para ello.*

- *No realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.*

- *No se debe dejar residuos del aprovechamiento sobre la vía que conduce a predios vecinos ni arrojarlos a fuentes de hídricas".*

Que mediante escrito radicado CS-08676 del 28 de septiembre de 2021, se le remite el informe técnico IT-05707-2021 al alcalde del municipio de Marinilla con la finalidad de poner en conocimiento de las actividades de realizadas en el predio FMI: 018-28640, ubicado en la vereda El Socorro, del municipio de Marinilla y se procediera según sus competencias.

Que mediante escrito radicado CE-17317 del 05 de octubre de 2021, las señoras Angela Patricia García Jaramillo y Gloria Patricia Galarcio molina, solicitan que sean desvinculadas de la medida de amonestación escrita, manifestando que no son las propietarias del predio con FMI 018-28640, ubicado en la vereda el Socorro del municipio de Marinilla, teniendo en cuenta que se vendió aproximadamente 45.000 mts2, al señor Hugo Ferney Gómez Aristizábal, para lo cual allega copia de lo que denomina "Contrato- Promesa de Compraventa".

Que con la finalidad de atender la queja SCQ-131-1326-2021, funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica el día 20 de septiembre de 2021, la cual generó el informe técnico IT-06454 del 19 de octubre de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"El movimiento de tierra ejecutado en el predio, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, encontrándose incumplimiento al lineamiento No. 6, toda vez que las áreas expuestas no están siendo protegidas. Generando riesgo de sedimentación debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas, la falta de mecanismos de control de sedimentos y el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía.*

- *Parte de la explanación realizada en el predio sobre el costado de la fuente hídrica sin nombre, está interviniendo la ronda hídrica. Toda vez que para la fuente hídrica sin nombre se observa material hasta los 6 metros del cauce. Cuando el retiro mínimo para ambas fuentes según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros medidos desde el borde del espejo de agua".*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que mediante oficio radicado CS-09380 del 20 de octubre de 2021, esta Corporación da respuesta al radicado CE-17317-2021 del 05 de octubre de 2021 informando que se realizaría visita técnica para la verificación de la información suministrada.

Que mediante escrito radicado CS-09659 del 26 de octubre de 2021, se le remite el Informe Técnico IT-06454-2021 a los señores Hugo Gómez y Abraham Henao para que procedieran a dar cumplimiento a las recomendaciones descritas en el referido informe, adicional a ello, informándoles que la medida contenida en la Resolución N° RE-06558 del 28 de septiembre de 2021, se mantiene vigente.

Que mediante oficio radicado CI-01562 del 26 de octubre de 2021 se solicitó a la oficina de Gestión Documental incorporar la queja SCQ-131-1244-2021 del 27 de agosto de 2021 al expediente 054400339189.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución RE-06558- 2021 del 28 de septiembre del 2021; así mismo el cumplimiento a lo requerido en el Oficio CS-09659-2021 del 26 de octubre del 2021, funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica el día 29 de noviembre de 2021, hallazgos plasmados mediante informe técnico IT-08054 del 15 de diciembre de 2021, en donde se evidenció lo siguiente:

- ✓ *"...Las actividades de movimiento de tierra que se venían adelantando dentro del predio, continuaron. Toda vez, que en el sitio se identificaron cuatro (4) explanaciones nuevas. Igualmente, se dio continuidad con la apertura de la vía, la cual fue prolongada, aproximadamente 200 metros más a lo evidenciado en la visita realizada el 8 de septiembre del 2021 y cuyas observaciones quedaron plasmadas en los informes técnicos IT-05707-2021 y IT-06454-2021.*

- ✓ *La zona donde se encuentra el nacimiento de agua fue intervenida nuevamente, con una explanación, sitio donde se localiza la mata de guadua. Dicha intervención, se ubica a menos de cinco (5) metros del cauce de la fuente sin nombre que discurre por el predio en referencia.*

- ✓ *En el recorrido realizado sobre las orillas de los espejos de agua, se pudo identificar que parte del material (tierra) removido cayó dentro de los mismos, generando sedimentación y cambio en el color del recurso hídrico.*

- ✓ *Al momento de la visita se pudo confirmar, que las zonas intervenidas no fueron revegetalizadas, por el contrario, se continuo con la intervención dentro de la ronda hídrica correspondiente a los espejos de agua; haciendo caso omiso a lo recomendado mediante informe técnico IT-06454- 2021, mediante el cual se informó que se debía respetar un retiro de diez (10) metros desde el borde del espejo de agua.*

- ✓ *En el sitio no se han implementado mecanismos de manejo y conducción de aguas de escorrentía, ni se construyeron las obras de control y retención de sedimentos.*

- ✓ *Al momento de la verificación, en el predio no se estaban desarrollando actividades.*

- ✓ *Por otro lado, se realizó recorrido dentro del predio en referencia, en compañía del señor Hugo Galarcio; lo anterior, con el fin de atender el oficio CS-09380-2021, mediante el cual la parte Jurídica de Cornare, solicita aclarar el área que fue objeto de venta, conforme a lo comunicado mediante Oficio externo con radicado CE-17317-2021, por parte de las señoras Angela Patricia García Jaramillo y Gloria Patricia Galarcio Molina en calidad de anteriores dueñas. En dicha verificación se concluye que, de acuerdo a lo indicado por el señor Hugo Galarcio (Esposo de Patricia García y papá de Gloria Galarcio) que las intervenciones realizadas al interior del predio identificado con FMI: 018-28640, se han venido realizando dentro del área vendida al señor Hugo Ferney Gómez Aristizábal, con cédula número 7.725.514; es de anotar, que verificado en la Ventanilla Única de Registro, el predio en su totalidad aún se encuentra registrado a nombre de las propietarias anteriores, sin embargo, en campo informan que dicho registro se encuentra en proceso. En el recorrido de campo no se evidenció definición de linderos entre la parte del predio vendido y la que aún conservan las señoras Angela Patricia García Jaramillo y Gloria Patricia Galarcio Molina".*

Y se concluye, además

- ✓ *"A la fecha no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas mediante los informes técnicos: IT-05707-2021 y IT-06454-2021, ni a los requerimientos realizados mediante el artículo segundo de la resolución RE-06558-2021 "Por medio de la cual se impuso Medida Preventiva" En el sitio se continuó con las actividades de movimiento de tierra, apertura de la vía e intervención de las rondas hídricas correspondientes a la fuente sin nombre y espejos de agua existentes en el predio.*

- ✓ *Mediante oficio CE-17317-2021 del 05/10/2021, las señoras Angela Patricia García Jaramillo y Gloria Patricia Galarcio Molina en calidad de anteriores dueñas, informan que parte del predio fue vendido al señor Hugo Ferney Gómez Aristizábal y que el sitio donde se realizan las actividades de movimiento de tierra investigadas dentro del presente proceso hace parte del área vendida. Situación manifestada de igual manera en el recorrido de campo por parte del señor Hugo Galarcio (Esposo de Patricia García y papa de Gloria Galarcio). Sin embargo, verificado el VUR se observa que la totalidad del predio aún se encuentra registrado a nombre de las señoras Angela Patricia García Jaramillo y Gloria Patricia Galarcio Molina y en la inspección ocular no se evidencia definición de linderos entre la parte del predio vendido y la que aún conservan las señoras Angela Patricia García Jaramillo y Gloria Patricia Galarcio Molina".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común.*

ISO 9001 ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 22 de la norma en comento prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como*

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la Medida Preventiva:

Que conforme a lo contenido en el escrito radicado CE-17317-2021 del 05 de octubre de 2021, allegado por las señoras ANGELA PATRICIA GARCIA JARAMILLO y GLORIA PATRICIA GALARCIO MOLINA, en el cual solicitan y manifiestan sean desvinculadas a la medida impuesta, teniendo en cuenta que, vendieron el predio (área) donde se encuentran realizando las actividades descritas, para lo cual anexan copia de compraventa y escritura pública del predio con FMI 018-28640, solicitud que fue verificada mediante visita técnica del 29 de noviembre de 2021 y plasmada mediante informe técnico IT- 08054 del 15 de diciembre de la misma anualidad, cuyo recorrido por el predio fue en compañía del señor Hugo Galarcio (Esposo de Patricia García y papá de Gloria Galarcio), quien manifiesta que las actividades objeto de la presente se vienen presentando en el área vendida al señor Hugo Fernay, escritura que presuntamente se encuentra en trámite en la oficina de instrumentos públicos, motivo por el cual aún figuran en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR) como propietarias las señoras Angela Patricia García Jaramillo y Gloria Patricia Galarcio Molina. Adicionalmente se tiene que mediante Escrito N° CE-17317-2021 se allegó promesa de compraventa, en donde en la cláusula quinta se acordó la entrega material del inmueble el día 18 de febrero de 2021.

Es por ello que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el expediente, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a las señoras Angela Patricia García Jaramillo y Gloria Patricia Galarcio Molina, mediante la Resolución No. RE-06558-2021, considerando que de los soportes allegados por las señoras Angela Patricia García Jaramillo y Gloria Patricia Galarcio Molina, que para el momento de la evidencia de la presunta afectación ambiental no tenían vínculo alguno con el predio objeto de la investigación, puesto que, de acuerdo al contrato allegado, las referidas entregaron el inmueble al señor Hugo Fernay Gómez Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía 7.725.514, el día 18 de febrero de 2021.

Que igualmente y de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Frente al inicio de una investigación sancionatoria:

a. *Hecho por el cual se investiga.*

Se investigan los siguientes hechos:

- Intervenir la ronda hídrica del nacimiento de agua *sin nombre* que discurre por el predio FMI 018-28640, en las coordenadas -75'19'18.80", 6°11'26.40"" (cerca de la mata de guadua) con una explanación para la apertura de vía que se localiza a menos de cinco (5) metros del nacimiento.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- Intervención de la ronda de protección del espejo de agua localizados en el predio con FMI 018-28640, con la formación de explanaciones y depósito de material, en las coordenadas 6° 11' 29" N -75° 19' 18" W, a menos de cinco (5) metros del cauce.

- Generar sedimentación al cuerpo de agua *sin nombre* localizado al interior del predio FMI 018-28640, correspondiente a los espejos de agua, generada por la caída de material resultante de los movimientos de tierra llevados a cabo en el inmueble.

Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 018-28640, ubicado en la vereda el Socorro del municipio del Marinilla, situación evidenciada por personal de la Corporación los días 08 de septiembre de 2021, 20 de septiembre de 2021 y 29 de noviembre de 2021, hallazgos plasmados en los informes técnicos: IT-05707 del 21 de septiembre de 2021, IT-06454 del 19 de octubre de 2021 y IT-08054 del 15 de diciembre de 2021.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración a los recursos naturales por los hechos investigados, aparece el señor Hugo Fernay Gómez Aristizábal identificado con cédula de ciudadanía 7.725.514.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1244 del 27 de agosto de 2021.
- Queja radicada 131-1326-2021 del 13 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico IT-05707-2021 del 21 de septiembre de 2021.
- Oficio radicado CS-08676 del 28 de septiembre de 2021.
- Escrito radicado CE-17317 del 05 de octubre de 2021.
- Informe técnico de queja IT-06454 del 19 de octubre de 2021.
- Oficio radicado CS-09380 del 20 de octubre de 2021.
- Escrito radicado CS-09659 del 26 de octubre de 2021.
- Oficio radicado CI-01562 del 26 de octubre de 2021.
- Informe técnico IT-08054 del 15 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso a las señoras **ANGELA PATRICIA GARCIA JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.482.627 y **GLORIA PATRICIA GALARCIO MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.059.538, mediante la Resolución RE-06558 del 28 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HUGO FERNAY GÓMEZ ARISTIZÁBAL** identificado con cédula de ciudadanía 7.725.514, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio Marinilla entregando copia del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Hugo Fernay Gómez Aristizábal, Angela patricia García Jaramillo y Gloria Patricia Galarcio molina

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054400339189
Fecha: 22/01/2022
Proyectó: Marcela B
Revisó: Ornella A
Aprobó: John M
Técnico: Cristian S / Lina C
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente